

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00005-00
ASUNTO: REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ
DEMANDADO: SANDRA ELIZABETH PINELO MORALES

Como ya se encuentran vencido el término de traslado para todos los demandados como lo exige el artículo 371 del C.G.P., se procederá a dar trámite a la demanda de reconvención presentada por la señora MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hija, la que una vez revisada reúne los requisitos establecidos en los artículos 74,75 82 a 85 y ss del C.G.P, el Juzgado procederá a su admisibilidad.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, corresponde decir que se dará aplicación al numeral 1º, literal a) del artículo 590 del C.G.P. y por lo tanto se ordenará solo la inscripción de la demanda y el secuestro de los bienes muebles, previa fijación y aportación de la caución correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN VERBAL REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS propuesta por MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ (en representación de la sucesión del señor Corrado José Girardi Pinelo) contra SANDRA ELIZABETH PINELO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 y 371-2 del C.G.P.)

CUARTO: La notificación a la parte pasiva se surtirá por estados (art. 371-4 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA conforme a las voces del mandato conferido por la demandada.

SEXTO: FIJAR caución la suma de \$7.000.000 Mcte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (numeral 2º artículo 590 del C.G.P.), la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
Rad. 7600131030032022-00005-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d799389d4b2d869af92841f80fb8d3b29dae967324859eebf3469a38e1fa0306

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 03/06/2022 04:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**